

INE/CG1550/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja interpuesto por Sergio Alejandro Crespo Gracia, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández; mediante el cual denuncia la probable omisión de reportar gastos respecto del evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro publicado en la página del candidato denunciado en el que se observaron gorras, banderas, playeras, así como el rotulado de una barda en el referido estado; esto en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la citada entidad.(Fojas 1 a 8 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en la presente resolución.

4) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

1. El 28 de abril de la anualidad en curso tuvo lugar el inicio de campaña del sujeto denunciado.

2. Dicho evento se inició con una caminata que inició en el COBAEH de San Agustín Tlaxiaca y se tomaría la vialidad de la Avenida Independencia, Colonia Huizache, San Agustín Tlaxiaca, con destino a la explanada de la Iglesia de San Agustín Tlaxiaca a las 14:00 horas, asistiendo aproximadamente 1500 personas.

3. Es importante destacar que, durante dicho evento, la mayoría de asistentes portaban artículos utilitarios como lo son gorras, playeras y banderas con los distintivos del partido político Movimiento Ciudadano.

4. Adicionalmente, durante el desarrollo del evento en cuestión se utilizó equipo de audio y video de alta calidad.

5. De igual forma, previo al inicio del evento y de forma posterior, circuló por las calles una caravana de aproximadamente 50 vehículos con distintivos y banderas del partido político Movimiento Ciudadano.

6. Por otro lado, es importante mencionar que, acompañando dicha caravana, un grupo de aproximadamente 1000 personas realizó el mismo recorrido, quienes portaban los mismos artículos utilitarios descritos en el hecho 3.

7. De igual manera, existe evidencia respecto a la contratación de servicios de transporte terrestre con la finalidad de trasladar a un grupo de personas al evento de inicio de campaña del sujeto denunciado.

8. Ahora bien, desde el inicio de la etapa de campañas, en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, se han pintado distintas bardas con propaganda política electoral del sujeto denunciado.

9. Sin embargo, la dimensión de esta rebasa por mucho el gasto promedio de la rotulación de bardas, llegando a ocupar una longitud aproximada de 20 metros.



10. Dicha barda se encuentra localizada en la siguiente ubicación: Calle Hgo 20, 42171 Ixcuinquitlapilco, Hgo.
<https://maps.app.goo.gl/4vWDcS2v1sYgyYGy8>

11. En suma, lo narrado evidencia la existencia de gastos de campaña no declarados y por ende, la actualización del rebase del tope de gastos de campaña por parte del sujeto denunciado.

5) Pruebas.

a) Documental. Consistente en la cotización del 2 de mayo de 2024 expedida por Proveedor de Impresos Gutemberg. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente y se ofrece con la finalidad de aportar elementos objetivos para calcular el aproximado de los gastos erogados por Mario David Medina Hernández.

b) Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de gastos de campaña del evento de arranque de campaña presentado por el sujeto denunciado Mario David Medina Hernández. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

c) Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral, debiendo informar en términos de lo dispuesto por el artículo 337.1 del Reglamento de Fiscalización del INE respecto a la propaganda electoral rotulada en bardas del sujeto denunciado Mario David Medina Hernández.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

d) Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral, respecto a la propaganda utilitaria registrada por el sujeto denunciado Mario David Medina Hernández en términos de los artículos 204, 205, 261 Bis y 373 del Reglamento de Fiscalización del INE .

e) Documental en vía de informe. Que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral respecto a la agenda de actos de campaña que pretenda realizar Mario David Medina Hernández. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

f) Técnica. Consistente en el link de la página de Facebook <https://www.facebook.com/share/v/m6P77jUNoisT9tum/?mibextid=qi2Omq> que contiene un video del inicio de campaña del sujeto denunciado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

g) Técnica. Consistente en el link de la plataforma Google Drive, que contiene un video de 2:01 minutos, donde se observa la caminata realizada en el arranque de campaña del candidato. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en apartado correspondiente: <https://drive.google.com/file/d/130hHxGdL5hxZoRmcfu-MoUwTQeMFkD-/view>

h) Técnica. Consistente en el link de la plataforma Google Drive, que contiene dos videos del evento ya antes mencionado realizado en la cancha a un lado de la Iglesia de San Agustín Tlaxiaca, uno de 13 segundos: https://drive.google.com/file/d/13F5qkr9kRFYzXV39yL3gzWSBSWIMAFd/view?usp=drive_link y otro de 25 segundos: https://drive.google.com/file/d/13BMWLDJ83nRch1wdX9RDGSF2WezsOf4d/view?usp=drive_link

i) Técnica. Consistente en el link de la plataforma Google Drive, que contiene un video de 13 segundos de la barda ya antes mencionada en los hechos 9 y 10: <https://drive.google.com/file/d/13MMCivAINBot4UJIMizicB3zOHh5rYrr/view?usp=drivesdk>

j) Presuncional. Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO

que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.

k) Instrumental. *Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todas aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

Solicitud de oficialía electoral.

En términos de los artículos 2, 3 fracción | incisos a) y b), 7 y 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, solicito se dé fe sobre la existencia del contenido de las páginas de Facebook en donde se ha difundido el inicio de la campaña del candidato Mario David Medina Hernández, páginas consultables a través de los siguientes enlaces.

III. Acuerdo de admisión. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 09 a 10 del expediente).

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13 y 14 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 15 y 16 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23960/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 17 a 20 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23959/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 24 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23962/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 25 a 31 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un documento signado por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 32 a 40 del expediente):

JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del referido Instituto, ubicada en la planta baja del Edificio "A" de Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en la Ciudad de México, y autorizando para esos efectos, a los CC. Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme, José Francisco Torres Vázquez, David Noé Delgado Medina, Raúl Pérez Carrillo, Rubén Darío Hernández Fong y Andoni Valverde Ambriz; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTE/DRN/23962/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que se recibió escrito de queja suscrito por Sergio Alejandro Cresó García, por su propio derecho, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como del candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández, mediante el cual denuncia la probable omisión de reportar gastos respecto del evento del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro publicado en la página del candidato denunciado en el que se observan gorras, banderas, playeras, así como el rotulado de una barda en el referido estado; esto en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la citada entidad.

Tal y como se desprende de la documental que acompaña el emplazamiento de cuenta, estamos ante un procedimiento sancionador en materia de fiscalización por la supuesta omisión de reportar gastos relacionado con el evento efectuado el pasado veintiocho de abril del año en curso, sin embargo, tal y como esa autoridad fiscalizadora no le asiste la razón al actor, tal y como se desprende de las constancias que se acompañan al presente desahogo. El evento señalo por el quejo se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados

y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sin embargo, tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF, por lo que, con lo anteriormente expuesto se demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.

Por lo que este instituto político ha cumplido cabalmente con la obligación de otorgar los elementos necesarios para que se realice una adecuada revisión del origen y destino de los recursos que son utilizados durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 por parte de la autoridad electoral, lo anterior, con fundamento de lo que obra en el SIF.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta

violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. TECNICA. Consistente en un Disco Compacto que contiene las pólizas SIF por medio la cual se demuestra el reporte de cada uno de los gatos realizados.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. - Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se señalan, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo

TERCERO. - Reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

a) Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano (Fojas 41 a 45 del expediente).

b) El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1219/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 46 a 64 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un documento signado por Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 65 a 115 del expediente):

“Mario David Medina Hernández, quien se identifica con credencial de elector, en mi calidad de presidente electo del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; señalando como domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico juridicocyc@gmail.com, autorizando para que puedan imponerse del expediente y recoger documentos a mi nombre y representación indistintamente al Maestro en Derecho Luis Armando Cerón Galindo, al Licenciado en Derecho Jesús Hernández Jiménez y al Licenciado en Derecho José Antonio Andrade Hernández; comparezco a exponer.

Que, por medio del presente escrito, vengo a contestar la queja dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurada en mi contra el veintinueve de mayo, por el ciudadano Sergio Alejandro Crespo Gracia, ante la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, notificada el martes cuatro de junio de la presente anualidad.

Cumplimiento al requerimiento de información

En primer lugar, se da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del uno de junio de 2024, haciéndolo de la siguiente manera:

1. Indique si contrató los gastos del evento y la rotulación barda materia de investigación, descrita en el escrito de queja.

R. Si

2. Remita la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos denunciados.

R. Se anexa en el capítulo correspondiente de pruebas.

3. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

R. Respecto de este punto se hace la precisión que toda la información requerida se encuentra en el respectivo reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. Las aclaraciones que estime pertinentes.

R. Se hace en el cuerpo del presente escrito.

Respecto a los hechos

El denunciante Sergio Alejandro Crespo Gracia narra, lo siguiente:

“()”

Contestación a los Hechos.

En respuesta a la queja interpuesta el 29 de mayo por Sergio Alejandro Crespo Gracia ante la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, relativa a un presunto rebase de gastos de campaña en el contexto de la elección local para la renovación del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, se deben considerar varios aspectos fundamentales sobre la admisibilidad y el fundamento de la queja según el ordenamiento jurídico y la doctrina aplicable.

Primero, es imperativo resaltar que las acusaciones presentadas no se encuentran debidamente fundamentadas en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos denunciados, lo que impacta directamente en la verosimilitud y la admisibilidad de los hechos.

El criterio jurisprudencial 67/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, enfatiza la importancia de describir de manera exhaustiva estas circunstancias en las denuncias. Esta precisa articulación es crucial para establecer la plausibilidad de los hechos denunciados, situándolos dentro de un contexto sociocultural y temporal que los haga creíbles.

En ese sentido, para que una queja sea admitida, debe cumplir tres requisitos esenciales:

** **Configuración de posibles ilícitos:** Los hechos denunciados deben, en teoría, configurar uno o varios delitos que sean sancionables por este procedimiento específico, asegurando así que la denuncia se dirija a hechos relevantes y no a eventos irrelevantes o que no son objeto de sanción.*

** **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Debe proveerse una narrativa que detalle cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos. Esta descripción debe ofrecer un marco que haga razonable suponer que los eventos pudieron haberse desarrollado de la manera descrita, considerando el comportamiento usual de los individuos y las situaciones en su contexto particular.*

** **Aportación de elementos de prueba:** Se deben presentar pruebas que respalden la credibilidad de la denuncia. Estos elementos probatorios ayudan a fortalecer la denuncia, proporcionando bases para que la autoridad considere que los hechos son plausibles y merecen una investigación más profunda.*

El propósito de estos requisitos es prevenir investigaciones innecesarias y no fundamentadas sobre hechos poco creíbles o irrealizables, asegurando que las autoridades solo dediquen recursos a investigaciones que tengan fundamentos sólidos y una justificación plausible basada en la realidad social.

El denunciante, sin embargo, falla en conectar adecuadamente los hechos con las pruebas presentadas, lo que es fundamental para establecer un nexo causal que justifique una investigación.

Las pruebas, como enlaces a publicaciones en redes sociales, no se analizan ni se vinculan de manera convincente con los actos denunciados, particularmente, no se demuestra la supuesta utilización de equipo de audio de alta gama ni se especifica la marca o características técnicas que corroborarían tal afirmación.

Además, es importante destacar que las afirmaciones del denunciante sobre la presencia de 1500 y 1000 personas en los eventos descritos carecen de fundamentación robusta, ya que la simple visualización de videos no

*proporciona un método confiable para determinar de manera precisa o aproximada la cantidad de asistentes.
Sin métodos de verificación objetivos, como reportes detallados de asistencia o controles específicos durante los eventos, es inviable establecer con certeza la cantidad exacta de personas presentes.*

Esta falta de pruebas concretas y cuantificables sobre el número de participantes subraya la debilidad de las alegaciones y refuerza la posición de que dichas afirmaciones no deben tomarse como bases suficientes para una acusación de rebase en los gastos de campaña.

Además, en lo que concierne a la alegación sobre la barda denunciada, la idea de que la simple colocación de una barda pueda significar automáticamente un rebase de los topes de gastos de campaña es absurda.

Afirmar que las dimensiones de una barda incrementan de manera considerable los costos implicados carece de sustento sin una evaluación detallada de los gastos reales involucrados. El denunciante no ha proporcionado pruebas convincentes, como facturas o contratos, que demuestren efectivamente que el costo de la barda excedió los límites establecidos para la campaña. Esta ausencia de elementos probatorios concretos mina la credibilidad de la alegación y sugiere que la acusación se basa más en suposiciones que en hechos verificables.

En relación con las alegaciones presentadas, me permito detallar de manera exhaustiva los gastos correspondientes, los cuales han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Adjunto a este escrito, se encuentran los anexos que incluyen copias de todos los registros y comprobantes de gastos, permitiendo así una revisión transparente y verificable de cada transacción realizada durante la campaña.

Esta documentación demuestra claramente el cumplimiento riguroso de las normativas de gastos de campaña establecidas por la autoridad electoral, refutando cualquier aseveración de un supuesto rebase del tope de gastos autorizados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

CONCEPTO	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	NUMERO DE POLIZA
PROVEEDOR YAZMIN SONIA CAMARGO CAMARGO / SERVICIO DE PUBLICIDAD PINTURA / ROTULACIÓN DE 1000 METROS CUADRADOS DE BARDAS GENÉRICAS / DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.	PINTA DE BARDAS CENTRALIZADO	63
EGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CONTRATO CON-201-24 DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA LAREDO BILDOARDS SA DE CV, POR EL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE 651 LONAS GENÉRICAS PARA MOVIMIENTO CIUDADANO EMBLEMA DE PARTIDO, MEDIDA 1.20 X 1.00 MTS ACABADO OJILLOS.	OTROS GASTOS CENTRALIZADOS	62
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PINTA DE BARDAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	47
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PINTA DE BARDAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	46
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE /PINTA DE BARDAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	45
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE /PINTA DE BARDAS Y ROTULACIÓN.	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	39
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE /PINTA DE BARDAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	38
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE /GORRAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	37
APORTACIÓN DEL CANDIDATO EN ESPECIE / BATUCADA CON BASUCA. 4 GLOBOS DE CONFETI.	APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE.	27
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / GORRAS NEGRAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	23
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 4X2 / LONAS 1X1 / LONA 3X1.80	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	22
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 1X1	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	21
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 1X1	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	20
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 3X1.80	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	19
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PLAYERAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	16
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / BANDA DE VIENTO PARA EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	4
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / GORRAS NARANJA Y NEGRA	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	5
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONA 6X2 PARA EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	6
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PLAYERAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	7
PERSONALIZADAS BRUSH PARA EVENTO DE ARRANQUE DE		
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / BORDADO Y PONCHADO DE PRENDAS	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	8
APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / EQUIPO DE AUDIO PARA EVENTO	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	9

En este contexto, y habiendo desvirtuado eficazmente las acusaciones formuladas en mi contra, solicito el desechamiento de la queja interpuesta. Es evidente que no existen elementos mínimos que justifiquen la continuación del procedimiento por parte de esta autoridad investigadora.

A este respecto, es pertinente aplicar, mutatis mutandis, la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, la cual sostiene que cuando las acusaciones no están sustentadas en pruebas suficientes que evidencien la comisión de un delito electoral, no procede continuar con las investigaciones.

Improcedencia del Procedimiento Sancionador en materia de fiscalización.

Con base en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el presente procedimiento sancionador resulta improcedente debido a la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales para su admisibilidad. Específicamente, se argumentará la improcedencia conforme a la fracción I del mencionado artículo, que señala la ausencia de una base mínima de hechos que configuren una infracción electoral sancionable. Por ende, se debe declarar el desechamiento del procedimiento conforme al artículo 31 del mismo reglamento.

En primer lugar, el artículo 30, fracción I, establece que se debe desechar una queja cuando los hechos narrados en la misma no constituyan una violación a las normas de fiscalización electoral y en el presente caso, los hechos descritos por el denunciante no configuran, en esencia, una infracción a las disposiciones fiscales del proceso electoral; las actividades de campaña mencionadas, tales como caminatas, caravanas y el uso de equipo de audio, son prácticas comunes y no necesariamente implican un rebase de los topes de gastos de campaña sin la debida comprobación y cuantificación precisa de los gastos incurridos.

Además, la denuncia carece de elementos probatorios suficientes que demuestren de manera fehaciente la existencia de una conducta infractora, esto es así ya que el artículo 14 del reglamento establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán aquellos que no estén debidamente sustentados, en este caso, el denunciante no presenta pruebas concluyentes que respalden sus acusaciones, limitándose a suposiciones y estimaciones sin fundamentos sólidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

Por otro lado, las pruebas aportadas por el denunciante, como enlaces a publicaciones en redes sociales y videos, no son suficientes para acreditar las alegaciones, esto, ya que el artículo 21 del reglamento indica que las pruebas deben ser valoradas conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica; en este contexto, las pruebas presentadas no cumplen con estos criterios, ya que no proporcionan una base sólida para determinar de manera inequívoca el supuesto rebase de los gastos de campaña.

Asimismo, las alegaciones sobre la presencia de 1500 y 1000 personas en los eventos descritos no están sustentadas con pruebas objetivas. Sin métodos de verificación confiables, como reportes detallados de asistencia o controles específicos durante los eventos, es inviable establecer con certeza la cantidad exacta de personas presentes. Esto debilita significativamente la credibilidad de las acusaciones.

En ese sentido el artículo 30, fracción II, también indica que se debe desechar la queja cuando no se aporten los elementos necesarios para su admisión y en este caso, la denuncia no contiene la información suficiente para justificar una investigación profunda, por lo que la falta de detalles precisos sobre los gastos específicos y la ausencia de comprobantes financieros adecuados impiden una evaluación adecuada de los hechos denunciados.

Es importante señalar que la denuncia sobre la colocación de bardas y el supuesto uso de equipo de audio de alta gama no está respaldada por pruebas concretas, la mera afirmación de la existencia de estos elementos no es suficiente para configurar una infracción electoral. El denunciante no presenta facturas, contratos o cualquier otra documentación que acredite los costos involucrados y su impacto en los topes de gastos de campaña.

En consecuencia, conforme al artículo 31 del reglamento, se debe declarar el desechamiento de las quejas que no estén debidamente fundamentadas y motivadas, en este caso, la denuncia presentada por Sergio Alejandro Crespo Gracia carece de los fundamentos necesarios para proceder con una investigación, ya que no se aportan pruebas concluyentes ni se detallan de manera adecuada las circunstancias de los hechos denunciados.

Es fundamental que las denuncias presentadas en materia electoral cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento para evitar investigaciones innecesarias y asegurar el uso eficiente de los recursos de la autoridad electoral. En este sentido, la denuncia en cuestión no cumple con estos requisitos, lo que justifica su desechamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

Al no existir una base mínima de hechos que configuren una infracción electoral sancionable, conforme al artículo 30, fracción 1; y al no aportarse los elementos necesarios para la admisión de la queja, conforme al artículo 30, fracción II, el procedimiento sancionador debe ser declarado improcedente y desechado de conformidad con el artículo 31 del reglamento.

En consecuencia, conforme al artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), se debe declarar el desechamiento de las quejas que no estén debidamente fundamentadas y motivadas. En este caso, la denuncia presentada por Sergio Alejandro Crespo Gracia carece de los fundamentos necesarios para proceder con una investigación, ya que no se aportan pruebas concluyentes ni se detallan de manera adecuada las circunstancias de los hechos denunciados.

Por otro lado, el Sistema Integral de Fiscalización del INE, mencionado en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización del INE, garantiza la transparencia y la rendición de cuentas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. En este sentido, las impresiones del sistema presentadas como anexos a esta contestación demuestran el cumplimiento riguroso de las normativas de gastos de campaña establecidas por la autoridad electoral. Estos documentos reflejan de manera clara y precisa todas las operaciones financieras realizadas durante la campaña, reafirmando la integridad del proceso.

Además, el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del INE obliga a los sujetos obligados a registrar sus operaciones en tiempo real, asegurando así la actualización constante y la disponibilidad de información financiera precisa. Los registros del candidato Mario David Medina Hernández evidencian esta práctica, mostrando un manejo adecuado y transparente de los recursos. Esta información no sólo es accesible para la autoridad fiscalizadora, sino también para el público en general, lo cual fortalece la confianza en la gestión financiera del candidato.

Asimismo, conforme al artículo 45 del Reglamento de Fiscalización del INE, los comprobantes de las operaciones deben cumplir con características cualitativas específicas, siendo claros, precisos y respaldados por documentos oficiales. Los registros y comprobantes de gastos presentados cumplen con estos requisitos, proporcionando una base sólida para refutar las alegaciones de rebase de gastos. La presentación de estos comprobantes garantiza que todas las transacciones han sido debidamente documentadas y que no existe ningún gasto oculto o no declarado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

En cuanto a la fiscalización de la propaganda, el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del INE especifica el control de gastos en propaganda, incluyendo la propaganda utilitaria y los eventos políticos.

Las pruebas presentadas por el denunciante no demuestran un gasto excesivo en estos rubros, ya que no se han presentado facturas ni contratos que acrediten los costos supuestamente elevados. Además, la propaganda utilitaria, como gorras y playeras, ha sido debidamente contabilizada y reportada en el sistema de fiscalización, conforme a las normativas vigentes.

Por otra parte, el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización del INE menciona que los gastos de propaganda en bardas deben ser comprobados adecuadamente. La denuncia no incluye evidencia concreta de los costos asociados a las bardas, lo que sugiere una falta de pruebas sustanciales para respaldar esta acusación. Además, la simple afirmación de que la colocación de una barda implica un rebase de gastos carece de sustento sin una evaluación detallada de los gastos reales involucrados y su comparación con los límites establecidos.

La transparencia en la rendición de cuentas, conforme al artículo 232 del Reglamento de Fiscalización del INE, es esencial para la fiscalización adecuada. Los informes presentados por el candidato y su equipo han sido elaborados y entregados conforme a las normas establecidas, garantizando la veracidad y exactitud de la información reportada. Esto no solo asegura el cumplimiento de las obligaciones legales, sino que también permite a la autoridad fiscalizadora verificar de manera efectiva todas las transacciones financieras realizadas durante la campaña.

Asimismo, el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización del INE establece plazos estrictos para la revisión de informes y la subsanación de errores u omisiones. El cumplimiento de estos plazos por parte del candidato demuestra su compromiso con la legalidad y la transparencia en el manejo de los recursos de campaña. La entrega oportuna de los informes permite a la autoridad realizar una revisión detallada y precisa de todas las operaciones, garantizando que cualquier irregularidad pueda ser identificada y corregida de manera oportuna.

Es fundamental destacar que, conforme al artículo 311 del Reglamento de Fiscalización del INE, la autoridad electoral tiene la obligación de garantizar el derecho de audiencia y defensa de los sujetos obligados. En este contexto, la presentación de los anexos con las impresiones del Sistema Integral de Fiscalización permite a la autoridad valorar de manera integral todas las pruebas y argumentos presentados, asegurando un proceso justo y equitativo. La inclusión de estos documentos en la contestación a la queja refuerza la transparencia y el cumplimiento de las normativas fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

Además, el artículo 321 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que las resoluciones deben ser debidamente fundamentadas y motivadas, basándose en los hechos y pruebas presentadas durante el proceso. En este caso, la falta de pruebas concluyentes por parte del denunciante y la sólida documentación presentada por el candidato justifican el desechamiento de la queja. La autoridad debe considerar todos los elementos de prueba y emitir una resolución que refleje la realidad de los hechos y el cumplimiento de las normativas por parte del candidato.

En conclusión, la falta de pruebas concretas y la ausencia de fundamentación robusta en la denuncia justifican su desechamiento conforme a los artículos 30 y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE. La documentación y registros presentados demuestran el cumplimiento riguroso de las normativas electorales, refutando cualquier alegación de rebase de los topes de gastos de campaña. Por tanto, se solicita que se declare la improcedencia del procedimiento sancionador y se ordene su desechamiento.

Estas consideraciones no solo reflejan el cumplimiento de las normativas vigentes, sino que también subrayan la importancia de un proceso transparente y justo para todos los involucrados. La claridad y precisión en la documentación presentada son esenciales para garantizar la integridad del proceso electoral y la confianza del público en las instituciones democráticas. La presentación de pruebas sólidas y verificables fortalece la defensa del candidato y asegura que cualquier resolución emitida por la autoridad electoral esté basada en hechos comprobables y fundamentados.

Por consiguiente, la integración de los registros del Sistema Integral de Fiscalización y la verificación detallada de todas las transacciones financieras realizadas durante la campaña son elementos cruciales que demuestran el apego a las normativas y la transparencia en el manejo de los recursos. La falta de pruebas contundentes por parte del denunciante y la sólida defensa basada en la documentación presentada justifican plenamente el desechamiento de la queja.

Finalmente, en vista de los argumentos expuestos, solicito que se declare la improcedencia del procedimiento sancionador y se ordene su desechamiento, ya que no existen fundamentos suficientes que respalden las alegaciones presentadas en mi contra y no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

Por tanto, reitero la solicitud de que se declare la falta de mérito para proseguir con el proceso en virtud de la inexistencia de fundamentos suficientes que respalden las alegaciones presentadas en mi contra.

Pruebas

En virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), y para demostrar la veracidad de los hechos alegados en la presente contestación, se ofrece el siguiente cúmulo probatorio:

I. Pruebas Documentales

** **Documento 1:** Impresión de la póliza 63 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: **PROVEEDOR YAZMIN SONIA CAMARGO CAMARGO / SERVICIO DE PUBLICIDAD PINTA/ROTULACION DE 1000METROS CUADRADOS DE BARDASGENERICAS / DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.***

** **Documento 2:** Impresión de la póliza 62 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: **POR TRANSFERENCIA DEL CONTRATO CON-201-24 DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA LAREDO BILBOARDS SA DE CV, POR EL SERVICIO DE IMPRESION DE 651 LONAS GENERICAS PARA MOVIMIENTO CIUDADANO EMBLEMA DE PARTIDO, MEDIDA 1.20 X 1.00 MTS. ACABADO OJILLOS.***

** **Documento 3:** Impresión de la póliza 47 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: **APORTACIÓN POR TRANSFERENCIA DEL CONTRATO CON-201-24 DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA LAREDO BILBOARDS SA DE CV, POR EL SERVICIO DE IMPRESION DE 651 LONAS GENERICAS PARA MOVIMIENTO CIUDADANO EMBLEMA DE PARTIDO, MEDIDA 1.20 X 1.00 MTS. ACABADO OJILLOS.***

** **Documento 4:** Impresión de la póliza 46 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: **APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PINTA DE BARDAS***

** **Documento 5:** Impresión de la póliza 45 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: **APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PINTA DE BARDAS***

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO

* **Documento 6:** Impresión de la póliza 45 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PINTA DE BARDAS.

* **Documento 7:** Impresión de la póliza 39 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PINTA DE BARDAS Y ROTULACIÓN.

* **Documento 8:** Impresión de la póliza 38 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PINTA DE BARDAS.

* **Documento 9:** Impresión de la póliza 37 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / GORRAS.

* **Documento 10:** Impresión de la póliza 37 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / BATUCADA CON BASUCA. 4 GLOBOS DE CONFETI.

* **Documento 11:** Impresión de la póliza 23 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / GORRAS NEGRAS.

* **Documento 12:** Impresión de la póliza 22 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 4X2 / LONAS 1X1 / LONA 3X1.80.

* **Documento 13:** Impresión de la póliza 21 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 1X1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

* **Documento 14:** Impresión de la póliza 20 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 1X1.

* **Documento 15:** Impresión de la póliza 19 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONAS 3X1.80.

* **Documento 16:** Impresión de la póliza 16 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PLAYERAS.

* **Documento 17:** Impresión de la póliza 4 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / BANDA DE VIENTO PARA EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA.

* **Documento 18:** Impresión de la póliza 5 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / GORRAS NARANJA Y NEGRA.

* **Documento 19:** Impresión de la póliza 6 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / LONA 6X2 PARA EVENTO DE ARRANQUE.

* **Documento 20:** Impresión de la póliza 4 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / BANDA DE VIENTO PARA EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA.

* **Documento 21:** Impresión de la póliza 7 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / PLAYERAS PERSONALIZADAS BRUSH PARA EVENTO DE ARRANQUE.

* **Documento 22:** Impresión de la póliza 8 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / BORDADO Y PLANCHADO DE PRENDAS.

* **Documento 23:** Impresión de la póliza 9 que obra en Sistema Integral de Fiscalización del INE, correspondiente a los registros de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, en dicho documento se describe la póliza: APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE / EQUIPO DE AUDIO PARA PRENDAS.

* **Documento 24:** Diecisiete imágenes de los diversos eventos y que han sido reportados y comprobados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

II. Prueba Presuncional

Se ofrece la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en la presunción de que los hechos alegados y probados mediante las documentales ofrecidas demuestran la veracidad de la gestión financiera de la campaña y el cumplimiento riguroso de las normativas de fiscalización.

III. Prueba Instrumental de Actuaciones

Se ofrece la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales realizadas en el presente procedimiento, así como en cualquier otra que se produzca con motivo de este, que sirva para demostrar la veracidad de los hechos y la correcta aplicación de la normativa electoral.

Se solicita que todas las pruebas ofrecidas sean admitidas y valoradas conforme a derecho, a fin de acreditar los hechos alegados y demostrar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fiscalización de los recursos de campaña.

Por lo expuesto anteriormente, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Se me tenga dando cumplimiento y compareciendo en tiempo y forma dando contestación a la queja en materia de Fiscalización INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO.

SEGUNDO. Se tenga por admitidos los medios probatorios que se acompañan a la presente contestación

TERCERO. Se deseche la queja INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO.”

VIII. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23961/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la secretaria ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda en la ubicación que se encuentra señalada en el link vinculado con la ubicación de la propaganda denunciada por el quejoso. (Fojas 116 a 121 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2260/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/783/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/HGO/JDE-06/017/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 122 a 135 del expediente).

IX. Acuerdo de integración

a) El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por Sergio Alejandro Crespo Gracia, por su propio derecho, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como del candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández; mediante el cual denuncia la probable omisión de reportar gastos respecto del evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro publicado en la página del candidato denunciado en el que se observaron gorras, banderas, playeras, así como el rotulado de una barda en el referido estado; esto en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la citada entidad, por lo que el treinta de mayo de dos mil veinticuatro se acordó formar el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**.

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el oficio IEEH/SE/DEJ/1598/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual adjunta escrito de queja presentado por Sergio Alejandro Crespo Gracia, por su propio derecho, en contra del Partido

Movimiento Ciudadano así como del candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández, denunciando hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado de violaciones a la normativa electoral. (Fojas 136 a 145 del expediente).

c) Por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 22; 23 numeral 3; 24 numeral 3; en relación con el artículo 41 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y/o criterios discrepantes y a efecto de no causar actos de molestia innecesarios a particulares, el uno de junio de dos mil veinticuatro se **decretó la integración** del escrito de cuenta recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo el treinta de mayo de dos mil veinticuatro al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**. (Fojas 146 a 160 del expediente).

X. Razones y Constancias

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, donde se encuentran reportados todos los gastos denunciados (Fojas 185 a 189 del expediente)

XI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1578/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO

se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 190 a 195 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1898/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones diera respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1578/2024. (Fojas 196 a 200 del expediente)

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2548/2024, la Dirección de Auditoría da respuesta a la solicitud realizada, informando que, de la verificación efectuada al evento, así como del análisis al acta elaborada, esa autoridad concluyó que no se desprenden gastos de campaña reprochables de **gorras, banderas y playeras** a algún sujeto obligado. (Fojas 201 a 203 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 204 y 205 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento ciudadano	INE/UTF/DRN/32832/2024 cinco de julio de 2024	08 de julio de 2024	206 a 216
Mario David Medina Hernández	INE/UTF/DRN/32833/2024 cinco de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	217 a 223
Sergio Alejandro Crespo Gracia	INE/UTF/DRN/32834/2024 tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciante	224 a 226

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 227 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, Sergio Alejandro Crespo Gracia, por su propio derecho, presentó escrito de queja contra de **Mario David Medina Hernández**, entonces candidato del Partido Político **Movimiento Ciudadano** a presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

El evento denunciado comenzó con una caminata que inicio en el COBAEH de san Agustín Tlaxiaca y se tomaría la vialidad de la avenida independencia, colonia Huizache, San Agustín Tlaxiaca, con destino a la explanada de la iglesia de san Agustín Tlaxiaca.



Durante la caminata se observó la rotulación de una barda ubicada en calle Hgo 20, 42171 ixcuinquitlalpico, Hgo. La cual se puede encontrar su ubicación en el siguiente enlace de Google maps. <https://www.google.com/maps/@20.1140991,-98.9378541,3a,75y,142.06h,85.12t/data=!3m7!1e1!3m5!1s6xIKgteVjRff1e2f8PRY>

https://streetviewpixelspa.googleapis.com/v1/thumbnail?panoid=3D6xIKgteVjRff1e2f8PRYGQ%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D345.0504%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu



En este sentido, para acreditar su dicho el quejoso adjuntó a su escrito una impresión fotográfica³, un URL de una dirección, un URL de Facebook y cuatro URL de Google drive, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

³ La primera imagen de la barda denunciada es visible en la plataforma Google Maps, mientras que la segunda fue aportada por la Oficialía Electoral en ejercicio de sus funciones y se encuentra contenida en el acta INE/OE/HGO/JDE-06/017/2024

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO

era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por Sergio Alejandro Crespo Gracia, por su propio derecho, en contra del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, así como del candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, **Mario David Medina Hernández**; mediante el cual denuncia la probable omisión de reportar gastos respecto del evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro publicado en la página del candidato denunciado en el que se observaron gorras, banderas, playeras, así como el rotulado de una barda en el referido estado, el evento denunciado comenzó con una caminata que inicio en el COBAEH de San Agustín Tlaxiaca y se tomaría la vialidad de la avenida independencia, colonia Huizache, San Agustín Tlaxiaca, con destino a la explanada de la iglesia de San Agustín Tlaxiaca.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El treinta y uno de mayo de la presente anualidad se solicitó al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva de este instituto en el estado de hidalgo notificara el inicio del procedimiento y emplazara a Mario David medina Hernández, otrora candidato a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo. (foja 41 a 45 del expediente)

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó debidamente a Mario David Medina Hernández, otrora candidato presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, hidalgo, corriéndole traslado de la totalidad de documentos que integran la queja para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

El diez de junio de dos mil veinticuatro se recibió en oficialía de partes de la unidad técnica de fiscalización la contestación al emplazamiento realizado a Mario David Medina Hernández, donde señala lo siguiente:

Cumplimiento al requerimiento de información

(...)

El denunciado afirma que contrato los gastos del evento, así como la rotulación de la barda que se describen en el escrito de queja.

(...)

El denunciado remite la documentación correspondiente que acredita el ingreso o egreso en el sistema integral de fiscalización de los gastos denunciados.

(...)

Contestación a los Hechos.

(...)

En cuanto a la presunta asistencia de 1500 y 1000 personas en los eventos descritos carecen de fundamentación robusta, ya que la simple visualización de videos no proporciona un método confiable para determinar de manera precisa o aproximada de la cantidad de asistentes.

(...)

En lo que concierne a la alegación de la barda denunciada, la idea de que la simple colocación de una barda pueda significar automáticamente un rebase de

los topes de gastos de campaña es absurda. Carece de sustento sin una evaluación detallada de los gastos reales involucrados.

(...)

En relación con las alegaciones presentadas, quedaron detallados de manera exhaustiva los gastos correspondientes, los cuales han sido debidamente reportados en el sistema integral de fiscalización.

(...)

Las pruebas aportadas por el denunciante, como enlaces a publicaciones en redes sociales y videos, no son suficientes para acreditar las alegaciones.

(...)

En cuanto a la fiscalización de la propaganda, el artículo 143 del reglamento de fiscalización del INE especifica el control de gastos en propaganda, incluyendo la propaganda utilitaria y los eventos políticos. Las pruebas presentadas por el denunciante no demuestran un gasto excesivo en estos rubros, ya que no se han presentado facturas ni contratos que acrediten los costos supuestamente elevados. Además, la propaganda utilitaria, como gorras y playeras, ha sido debidamente contabilizada y reportada en el sistema de fiscalización, conforme a las normas vigentes.

(...)

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia de la propaganda en la ubicación⁴ señalada por el quejoso.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se remitió el acta circunstanciada INE/OE/HGO/JDE-06/017/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas.

El tres de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia

⁴ https://www.google.com/maps/@20.1140991,-98.9378541,3a,75y,154.65h,85.82t/data=!3m7!1e1!3m5!1s6xIKgteVjRff1e2f8PRYGQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixelsp.a.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D6xIKgteVjRff1e2f8PRYGQ%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D345.0504%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&coh=205409&entry=ttu

Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, donde se encuentran reportados todos los gastos denunciados (Fojas 185 a 189 del expediente)

El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; (Fojas 190 a 195 del expediente)

El doce de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoría da respuesta a la solicitud realizada, informando que, de la verificación efectuada al evento, así como del análisis al acta elaborada, esa autoridad concluyó que no se desprenden gastos de campaña reprochables de **gorras, banderas y playeras** a algún sujeto obligado. (Fojas 201 a 203 del expediente)

El estudio de fondo se realizará conforme al apartado siguiente:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de una barda rotulada con propaganda del partido político movimiento ciudadano ubicada en Calle Hidalgo número 20, C.P. 42171 Ixcuicuitlapilco, Hidalgo, con la siguiente dirección URL: https://maps.app.goo.gl/7mRSyVP3rBR7bavY7?q_st=iw que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras	No especifica	Gorras	250 335	Póliza Normal, Diario, Número 37 Póliza Normal, Diario, Número 23	*Factura con folio fiscal: f0123e63-b216-4f5d-8937-b8d2822a916b, por un importe de \$6,670. Expedida a nombre de Marciana Hernández Jiménez, quien realizo la aportación en especie al candidato denunciado. *Factura con folio fiscal: a4330bd4-c3f2-40af-8bd3-5145e51c0186, por un importe de \$8,937.80 Expedida a nombre de Leonardo Mendoza Coohu quien realizo la aportación en especie al candidato denunciado.
2	Playeras	No especifica	playeras	335. 335.	Póliza Normal, Diario, Número 16. Póliza Normal, Diario, Número 7.	*Factura con folio fiscal: 9e4ade6b-5632-4815-a0a8-20115b316b89, por un importe de \$8,937.80 Expedida a nombre de Eulogia Elizabeth Jiménez Trejo quien realizo la aportación en especie al candidato denunciado, Factura con folio fiscal: 46f25149-f36f-4845-a0ef-547d67eaf1fc, por un importe de \$8,937.80 Expedida a nombre de Oscar Tlamayanco Gayosso quien realizo la aportación en especie al candidato denunciado,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
3	Banderas	No especifica	Banderas	100	Póliza Normal, Diario, Número 48.	*Factura con folio fiscal: F9B86ED4-5E28-4AA5-9F03-621F5AC633D8, por un importe de \$ \$41,255.40 Expedida por Ricardo Cruz Pérez quien realizo la aportación en especie al candidato denunciado Egreso por transferencia de la concentradora a los candidatos ayuntamientos
4	Audio y video	No especifica	Audio y video	2 bocinas 3 microfonos	Póliza Normal, Diario, Número 9	RFC: GUJJ920210CG5 - Jhoan Pablo Gutiérrez Jiménez quien realizo la aportación en especie al candidato denunciado por un importe de \$2,000.00
5	Pinta de bardas	una	Pinta de bardas	1000 metros cuadrados	Póliza Normal, Diario, Número 63	*Factura con folio fiscal: C79C89B5-C6C5-451A-997A-53757BAC660B por un importe de \$ \$44,080.00 Expedida por Yazmin Sonia Camargo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, Mario David Medina Hernández.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no

reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mario David Medina Hernández, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, así como del candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, **Mario David Medina Hernández**, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Rebase al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández, en los términos del **Considerando 2.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como A Mario David Medina Hernández a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese al quejoso a través del correo electrónico que señaló para tal efecto.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1671/2024/HGO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Hidalgo ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**